



RESOLUCIÓN No. 018 de 2018
(del 17 de abril).

“Por medio de la cual se Libra un Mandamiento de Pago”

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 889-2018

DEMANDADO: EDUIN MURCIA,

C.C. No. 7.316.060

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, artículo 837 del Estatuto Tributario, artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, Resolución No. 2934 del 17 de Julio de 2009, proferidas por la Dirección General del ICBF, y en especial, las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de Diciembre de 2016 de la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones de terceros a su favor. Así mismo, los artículos 99, Nral. 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (L. 1437 de 2011) y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), este Despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de fecha 01 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015-00152 promovido por NANCY ALCIRA RONCANCIO ROJAS en representación de su menor hija MARIA JOSE RONCANCIO ROJAS- Hoy MURCIA RONCANCIO, contra el señor **EDUIN MURCIA**, identificado con **C.C. No. 7.316.060**, en la cual se dispuso que el demandado debe reembolsar la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) M.CTE.**, por concepto de realización de prueba genética, al tenor de lo nombrado en el Parágrafo 3º. Del artículo 6º. De la Ley 721 de 2001.



Que la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Cundinamarca, certificó el día 10 de abril de 2018 que el señor **EDUIN MURCIA**, identificado con **C.C. No. 7.316.060** adeuda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por concepto de prueba de ADN, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) M.CTE.**, valor que aparece registrado en la contabilidad a la fecha.

Que de acuerdo al reporte de la Autoridad Ejecutora de la Regional Santander donde se cursaron en las primeras actuaciones de cobro persuasivo, según consta en la documentación allegada para su cobro coactivo, reporta que el actual domicilio del Deudor se ubica en el municipio de Facatativá -Cundinamarca.

Que por el factor territorial el ICBF Regional Cundinamarca es competente conforme a lo establecido en los artículos 11º y 12º. De la Resolución No. 384 de 2009 y artículos 2.4.1. y 2.4.2 de la Resolución No. 2934 de 2009.

Que, la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015-00152 promovido por NANCY ALCIRA RONCANCIO ROJAS en representación de su menor hija MARIA JOSE RONCANCIO ROJAS- Hoy MURCIA RONCANCIO, contra el señor **EDUIN MURCIA**, identificado con **C.C. No. 7.316.060**, en la cual se dispuso que el demandado debe reembolsar la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) M.CTE.**, por concepto de realización de prueba genética, al tenor de lo nombrado en el Parágrafo 3º. Del artículo 6º. De la Ley 721 de 2001, gozando de constancia judicial de que cobró ejecutoria el día 01 de marzo de 2016, y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del señor **EDUIN MURCIA**, identificado con **C.C. No. 7.316.060** y a favor del ICBF de conformidad con lo establecido en el artículo 99, Nral 2., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L. 1437 de 2011) y 828 del Estatuto Tributario.

Que de conformidad con lo referido en el Concepto Jurídico No. 060 del 26 de mayo de 2017, donde en su punto 1.3.1.1 expresa que en tratándose de cobros por pruebas de ADN al momento de exigir el pago, si se deben indexar las sumas adeudadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumir -IPC, haciendo frente a ello referencia al Pronunciamiento emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri, con Número de radicado 1.564 del año 2004), cuando explica que con base en los pronunciamientos de las Honorables Corte Constitucional. La Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado, al ordenarse la reparación integral del daño o de cualquier pago justo y equitativo de las obligaciones, se deberá aplicar la figura de la indexación, por cuanto ello permite que una obligación sea total o no parcialmente satisfecha, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo desarrollando así la justicia y la equidad.

Desarrollando este tema en el marco del aludido concepto del Consejo de Estado, concluye el concepto No. 60 de 2017, expresando que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar si debe indexar el valor de los reembolsos que se deben ocasionar cuando se declara la paternidad en



los procesos que requieren de la prueba de ADN atendiendo con ello los principios de economía, equidad, eficiencia y eficacia de la gestión fiscal y de la función administrativa consagrados en los artículos 3º. De la Ley 610 de 2000 y 209 de la Carta, respectivamente.

Que, consultado a la fecha al Área de Recaudo sobre el aplicativo para hacer efectiva esta indexación, ha informado de manera directa a esta Funcionaria que se está a la espera de que desde la Sede de la Dirección General del ICBF se allegue dicho aplicativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, en contra del señor EDUIN MURCIA, identificado con C.C. No. 7.316.060, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) M.CTE., obligación ésta fijada a su cargo en la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015-00152, por concepto de reintegro del valor de la prueba de ADN practicada, al tenor de lo nombrado en el Parágrafo 3º. Del artículo 6º. De la Ley 721 de 2001, según liquidación emanada del Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca de fecha 10 de abril de 2018, suma ésta sujeta a la indexación correspondiente, más los intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, liquidados a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más el pago de los gastos y costas que se ocasionen en el proceso en procura de hacer efectivo el pago de la deuda a favor del ICBF Regional Cundinamarca, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: Advertir al Deudor que el pago total de la deuda con sus intereses causados conforme se ha detallado en el ordinal anterior, deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del ICBF, siendo la No. 256-059080, Código 12 del BANCO DE OCCIDENTE, señalando el Número del Proceso, el nombre y la identificación del Obligado a este pago.

TERCERO: NOTIFICAR al Demandado, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al Deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al Deudor que de conformidad con lo establecido en el



artículo 626 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución. Si no declarare bienes o si los declarados resultaren insuficientes para garantía de pago de la deuda, se ordena la investigación de bienes de su propiedad y la consulta en la base de datos de la CIFIN de la ASOBANCARIA, procediendo a decretar las medidas cautelares según se acrediten las acreencias de bienes o productos financieros susceptibles de estas medidas, que garanticen el pago de la obligación insoluta.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR DE MARIA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora- Grupo Jurídico
ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó: Flor de María Caguasango Villota